

Villa Regina, 18 de Junio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G.A.N. C/ U.P. Y U.J.C. S/ HOMOLOGACIÓN VR-00894-F-2024**";

Que en fecha 18/12/2024 se presenta la Sra. A.N.G. - DNI N° 3. con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro solicitando la homologación del acuerdo celebrado con el Sr. P.U. DNI N° 2. (abuelo paterno) y el Sr. J.C.U. DNI N° 3. (progenitor) ante la CIMARC de fecha 29/10/2024, respecto de deuda alimentaria, cuota alimentaria, cuenta oficial y régimen de comunicación en relación a los niños S.U.G. DNI N° 5. y S.U.G. DNI N° 5..

Que en fecha 30/12/2024 se requiere previo inicio de las actuaciones, acompañe formulario de agotamiento de instancia de mediación debidamente certificado ante CIMARC y formulario de Apertura a Juicio y el Bono Ley N° 4132.

Que en fecha 03/02/2025, adjunta formulario de apertura a juicio, partidas de nacimiento de los niños y acuerdo de mediación con la certificación ante CIMARC. Se le requiere acredite vínculo con el abuelo paterno.

Que en fecha 26/02/2025 la parte solicita se libre Oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de la acreditación del vínculo.-

Que en fecha 12/03/2025 se le hace saber al peticionante que los certificados de nacimiento de las personas pueden ser solicitadas sin una orden judicial ante el Registro Civil y Comercial de las Personas.

Que en fecha 12/03/26 solicita se libre oficio al RENAPER para que informe fecha y lugar de nacimiento del Sr. Juan Cruz Ulloa.

Que en fecha 13/04/26 se ordena libramiento del oficio requerido.

Que en fecha 26/05/26 se libra oficio a RENAPER.

Que en fecha 29/05/26 obra respuesta de RENAPER dando cumplimiento con lo solicitado.

Que en fecha 02/06/26 la parte actora solicita se tenga por acreditado el vínculo.

Que en fecha 08/06/26, atento al estado de autos, previo a dictar sentencia se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 09/06/2026 obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces, quien se manifiesta en favor de la homologación solicitada.-

Atento el estado de autos, habiéndose oído al Ministerio Público, priorizando el interés superior de los niños y no obrando elementos de hecho y derecho que aconseje disponer

lo contrario corresponde hacer lugar a la pretensión de homologación requerida.-

Por todo ello y conforme lo previsto por el art. 102 CPF;

RESUELVO:

I- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado la Sra. A.N.G. - DNI N° 3. con el Sr. P.U. DNI N° 2. y el Sr. J.C.U. DNI N° 3. en fecha 29/10/2024, en relación a los niños S.U.G.-.D.N.5. y S.U.G.-.D.N.5..

II- Costas al alimentante.-

III- Hágase saber a la parte actora que deberá informar al tribunal los datos de la cuenta bancaria cuya apertura se requirió en instancia prejudicial conforme el acápite N° 3 a los fines de la posterior consulta de los movimientos de cuenta por parte de esta judicatura.-

IV- Regulo los honorarios de la Dra. Betiana Caro por el patrocinio de la actora en la suma de 3 JUS (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.) Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese** y cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría al domicilio real del demandado, Sr. P.U. y el Sr. J.C.U..

Notifíquese al domicilio constituido de la parte actora por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA